



San Andrés, Isla, veintitrés (23) de febrero de Dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No.0070-22**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
SEGUDIO DE ORDINARIO  
Ejecutante: CARLOS VASQUEZ MORALES  
Ejecutado: IMPORTADORA CASA MUNDIAL SAS  
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00154-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se presentó memorial por parte del extremo demandante, mediante el cual se solicita amparo de pobreza.

Así las cosas, se tiene que el beneficio de amparo de pobreza fue erigido dentro de nuestro sistema procesal como una de las instituciones que desarrollan el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, siendo su finalidad el equilibrio entre los ciudadanos, la gratuidad de la justicia, traer a la realidad la igualdad que se predica en dicha norma, y permitir el acceso eficaz y real a la administración de justicia de todos los asociados, en especial de aquellos que carecen de los recursos económicos para asumir los costos que implica un proceso judicial.

El Artículo 151 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 Código Procesal Laboral, que regulan la materia, señala como sujeto activo de la norma: *“la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso”*.

De acuerdo con los Artículos 152 y 154 del CGP, puede solicitarse el amparo antes de la presentación de la demanda o junto con ésta si se trata del demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, prevén además que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Revisada la actuación, se observa que el amparo de pobreza fue solicitado por el demandante bajo la gravedad de juramento posterior a la presentación de la demanda ejecutiva, para ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia; razón por la cual acudió a la Defensoría del pueblo a solicitar un servicio.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza al señor **CARLOS VASQUEZ MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT**  
Jueza



ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0017**, a las partes el anterior auto, hoy **24 DE FEBRERO DE 2022** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carolina Paola Lopez Pretelt**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c792defc9b3979539ad20e38009093057443e26eababffac757f5622d7a70a**

Documento generado en 23/02/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>